

## II. Administración Civil del Estado

### 2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 4361

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

##### Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 32/88

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Asentadores de Mercancías de la Lonja de Murcia de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 26-4-88, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 2-5-88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y .3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores así como las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

#### A C U E R D A :

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 3 de mayo de 1988.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

(D.G. 259)

#### TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE ASENTADORES DE MERCANCÍAS EN LA LONJA DE MURCIA

##### CAPITULO I Ambito de aplicación

###### Artículo 1.—Ambito territorial y funcional.

El presente convenio obligará a todos los asentadores y sus trabajadores, así como también a la Agrupación de estos asentadores, y los trabajadores del servicio de descarga de la misma, de la Lonja de Murcia.

###### Artículo 2.—Ambito temporal.

2.1. Vigencia.—Este convenio entrará en vigor el día de su firma, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1988. Su duración será del 1 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

2.2. Prórroga.—Extinguido el plazo de vigencia de este convenio se entenderá prorrogado por periodos anuales, si no mediase denuncia formal practicada por alguna de las partes. Al término de cualquiera de sus prórrogas se entenderá igualmente prorrogada si no mediase denuncia formal.

##### CAPITULO II Revisión y denuncia.

###### Artículo 3.—Revisión y denuncia.

La denuncia del convenio se hará con antelación de un mes a su vencimiento remitiendo copia a la Autoridad Laboral a efectos de registro.

##### CAPITULO III Naturaleza de las condiciones pactadas

###### Artículo 4.—Condiciones más beneficiosas.

Las condiciones pactadas en este convenio se establecen como mínimas en su totalidad. Las empresas que tengan establecidas condiciones más beneficiosas las mantendrán siempre que en su conjunto sean más favorables.

##### CAPITULO IV Tiempo de trabajo

###### Artículo 5.—Jornada.

La jornada laboral será fijada por Ley, siendo su distribución de lunes a viernes. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un periodo de descanso no inferior a 30 minutos, considerándose éstos como tiempo de trabajo efectivo.

Si por causas o circunstancias especiales, o cualquier otra causa que obligase a ello, se prestara el servicio de descarga en sábado o domingo, dentro del horario que se conviniera, los trabajadores disfrutarían, no obstante, del descanso que establece el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

La actividad realizada en el centro de trabajo fuera de dicha jornada se considerará a todos los efectos como horas extraordinarias.

###### Artículo 6.—Vacaciones.

El personal sujeto al presente convenio tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones retribuidas de 30 días naturales, iniciándose el disfrute de éstas en lunes laborable, o martes, caso de que ese lunes sea festivo.

Los días de vacaciones disfrutados se abonarán con igual criterio que el pactado para las gratificaciones extraordinarias.

Los turnos de vacaciones se programarán entre el comité de empresa o delegados de personal, o en su falta por los mismos trabajadores y la Dirección.

Los días de vacaciones se disfrutarán de una forma ininterrumpida.

Los trabajadores tendrán conocimiento del periodo de disfrute de sus vacaciones con dos meses de antelación antes de las mismas.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, tendrá derecho a disfrutar o percibir la parte proporcional de vacaciones que le corresponda.

**Artículo 7.—Licencias.**

El trabajador, avisando con la posible antelación justificándolo y acreditándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- a) Durante 16 días naturales en caso de matrimonio.
- b) Durante 3 días en caso de muerte o enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos. Si se trata de hermanos la licencia será de dos días. Ambos casos se prorrogarán dos días más en caso de desplazamiento fuera de la provincia.
- c) Durante tres días por alumbramiento de la esposa, prorrogable a un día más en caso de desplazamiento fuera de la provincia.
- d) Para el resto de los familiares, o sea, abuelos, nietos, padres, hijos y hermanos políticos por muerte o enfermedad gravísima de los mismos, un día, y en caso de desplazamiento fuera de la provincia dos días.
- e) Por el tiempo inexcusable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- f) El tiempo empleado en consulta a médicos de cabecera tendrá la misma consideración que la ley establece para consultas a un médico especialista.

**Artículo 8.—Horas extraordinarias.**

Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75% sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, 15 al mes y 80 al año.

### CAPITULO V

#### Estabilidad en el empleo

**Artículo 9**

Si una empresa afectada por este convenio, trasladase su emplazamiento a otro lugar, situado dentro de la capital o su zona de influencia, los trabajadores a su servicio no podrán ser privados del puesto de que en la misma desempeñaban.

### CAPITULO VI

#### Retribuciones

**Artículo 10.—Salario base.**

Comprende la retribución que se establece por el presente convenio y que se refleja en la Tabla Salarial adjunta.

**Artículo 11.—Aumento por antigüedad.**

Para los trabajadores de los asentadores de la Agrupación y de éstos, se establece lo siguiente:

- a) Los trabajadores de los asentadores tendrán sobre el salario un incremento del 6% por cada cuatrienio de antigüedad.
- b) Los trabajadores que prestan sus servicios en la Agrupación de Asentadores, percibirán también sobre el salario

un incremento del 5% por cada cuatrienio de antigüedad.

**Artículo 12.—Gratificaciones extraordinarias.**

a) En las primeras quincenas de los meses de julio y diciembre de cada año, los trabajadores percibirán, en concepto de gratificaciones extraordinarias una mensualidad de sus haberes incrementada con 5.000 pesetas, de plus de asistencia y el porcentaje que por antigüedad le corresponda.

b) Asimismo y en los meses de marzo y octubre, igualmente de cada año, los trabajadores percibirán también media mensualidad de sus haberes incrementada con 2.500 pesetas, de plus de asistencia y el porcentaje que por antigüedad le corresponda.

c) Las pagas de marzo y octubre, se podrán prorratear durante el año y abonarse conjuntamente en otra fecha, previo mutuo acuerdo entre empresa y trabajador.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá derecho a percibir la parte proporcional de pagas extraordinarias que le corresponda.

**Artículo 13.—Plus de transporte.**

Los trabajadores que para desplazarse de sus domicilios al centro de trabajo tengan que recorrer en los viajes de ida y vuelta, una distancia de 8 Km. o la superen, percibirán en concepto de plus de transporte una cantidad de 6.000 pesetas mensuales cuando realicen jornada continuada y de 12.000 pesetas mensuales cuando realicen jornada partida.

Los trabajadores que en su desplazamientos al centro de trabajo no superen o alcancen la distancia de 8 Km., percibirán en concepto de plus de transporte una cantidad de 1.000 pesetas en jornada continuada y de 2.000 pesetas cuando realicen jornada partida.

Cuando la empresa facilite los medios de locomoción no tendrá obligación a satisfacer este plus.

**Artículo 14.—Plus de asistencia.**

Con independencia del salario base pactado, o de los salarios mínimos interprofesionales que la administración establece, los trabajadores percibirán mensualmente en concepto de plus de asistencia, la cantidad de 5.000 pesetas, que se incrementarán con el porcentaje que por antigüedad a cada trabajador corresponda.

Las limpiadoras están exentas de la percepción de este plus.

**Artículo 15.—Prima a la actividad.**

Los trabajadores que presten sus servicios en la descarga, percibirán una prima de 0'50 pesetas, por bulto personalmente descargado.

Cuando se efectúe descarga de mercancías a granel, cada 100 Kg. de materia se computarán como 5 bultos.

Los capataces y administrativos serán retribuidos por este concepto, obteniéndose la prima que le corresponda por la media aritmética de lo obtenido por los descargadores. Las liquidaciones de éstos se efectuarán por meses vencidos.

Las primas a la actividad tienen el concepto de incentivos recompensas por actividad, no siendo por ello absorbibles por ningún otro concepto.

## CAPITULO VII Acción social

### Artículo 16.—Prendas de trabajo.

Las empresas entregarán a los trabajadores, dos prendas de trabajo al año, adecuadas a las condiciones de trabajo de éstos, viniendo los mismos obligados a llevarlas durante la jornada laboral.

### Artículo 17.—Ayuda por defunción.

En caso de fallecimiento de un trabajador con contrato en vigor, su empresa abonará a los herederos de aquél, una mensualidad íntegra de su salario cuando contase con menos de 10 años de antigüedad, la empresa abonará a los herederos dos mensualidades completas, cuando la antigüedad fuese superior a los 10 años.

### Artículo 18.—Premio a la vinculación.

Todo trabajador que al alcanzar los 65 años de edad, deje de prestar sus servicios por causas de jubilación, o bien, a partir de los 60 años se acoja a cualquier tipo de jubilación anticipada dictada por Ley, percibirá una mensualidad real y completa de sus haberes de cada 10 años de servicio devengados a la empresa.

## CAPITULO VIII Acción sindical

### Artículo 19.—Acción sindical.

Tendrán la consideración de representantes sindicales en el seno de la empresa los delegados de personal, los comités de empresa y los que por disposición legal se establezca.

Sus funciones serán las establecidas en las leyes, pudiendo señalarse, entre otras:

- Intervenir en la programación de las vacaciones.
- Ser informados de los despidos y sanciones impuestas a los trabajadores.
- Ser informados por la empresa de la iniciación de un expediente de reestructuración de plantilla y proceder al respecto.
- Intervenir en la firma de contratos laborales, cuando así lo soliciten los trabajadores.
- Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene.
- Intervenir en la negociación colectiva.
- Podrán intervenir en la modalidad del personal en las condiciones dispuestas en la Ordenanza Laboral.
- En cuanto a las horas sindicales se podrán acumular dichas horas de delegados de personal o miembros de comités de empresa en uno o varios componentes de la misma central sindical.

En lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

## CAPITULO IX Comisión paritaria

### Artículo 20.—Organización de la comisión paritaria.

La comisión paritaria estará compuesta por tres vocales de la comisión deliberadora de los trabajadores y otros tres vocales de la comisión deliberadora de los empresarios, asistidos por sus respectivos asesores.

También se citará para el caso de que sea necesario por ausencia del titular los correspondientes suplentes.

La comisión paritaria podrá reunirse o actuar a petición de alguna de las partes previo acuerdo de sus miembros.

Para dar validez a los acuerdos de esta comisión, será necesaria la paridad entre representantes de trabajadores y empresarios.

Los acuerdos de la comisión en materia de interpretación, son vinculantes a empresas y trabajadores sin perjuicio de recurso a la Jurisdicción competente, dándose traslado de dichos acuerdos a la Autoridad laboral.

## CAPITULO X Festivos

### Artículo 21.—19 de marzo.

El día 19 de marzo se considerará festivo a todos los efectos, debiendo la empresa abonar a sus trabajadores los salarios correspondientes, consistentes en salario base más antigüedad y plus de asistencia.

### Tabla salarial anexa al Convenio colectivo de Asentadores de mercancías de la Lonja de Murcia

|                                            | Salario<br>Base | Plus<br>Asistenc.<br>Mes | Pagas<br>Extras<br>Año | Remuner.<br>Anual |
|--------------------------------------------|-----------------|--------------------------|------------------------|-------------------|
| <b>Para los obreros de la Agrupación</b>   |                 |                          |                        |                   |
| Jefe de sección .....                      | 53.500          | 5.000                    | 175.000                | 877.500           |
| Auxiliar Administrativo .....              | 48.000          | 5.000                    | 159.000                | 795.000           |
| Capataz .....                              | 51.000          | 5.000                    | 168.000                | 840.000           |
| Mozo .....                                 | 48.000          | 5.000                    | 159.000                | 795.000           |
| Limpiadora .....                           | 45.000          |                          | 135.000                | 675.000           |
| <b>Para los obreros de los Asentadores</b> |                 |                          |                        |                   |
| Oficial Administrativo .....               | 54.500          | 5.000                    | 178.500                | 862.500           |
| Auxiliar Administrativo .....              | 50.000          | 5.000                    | 165.000                | 825.000           |
| Conductor .....                            | 50.000          | 5.000                    | 165.000                | 825.000           |
| Mozo .....                                 | 50.000          | 5.000                    | 165.000                | 825.000           |
| Aspirantes .....                           | 37.000          |                          | 111.000                | 555.000           |

## DISPOSICION ADICIONAL

Si por disposición legal la administración estableciese un salario mínimo interprofesional superior a alguno de los fijados en esta Tabla salarial, teniendo que ser alguno de éstos modificados, se aumentará igualmente a todos los salarios base relacionados exceptuando las limpiadoras y los aspirantes, la cantidad que como resultante de la modificación, se sumará al anterior salario base. Para dicha operación servirá de base los salarios más bajos, entendiendo éstos el del auxiliar administrativo, capataz y mozos de la Agrupación.